

SE SUSCRIBA.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 y 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8 y 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Junio de 1875.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que varios vecinos de la villa de Artá, Concejales que fueron del Ayuntamiento, se alzan contra un acuerdo de la Comision provincial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion se ha enterado del adjunto expediente promovido por varios vecinos de la villa de Artá, Concejales que fueron de aquel Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares.

Esta corporacion publicó una circular en 19 de Mayo de 1875 ordenando á los Ayuntamientos que aparecian en descubierto por el cuarto trimestre de la cuota provincial de 1872 á 75 que dictaran las medidas oportunas á fin de que ántes de finalizar aquel mes tuviera ingreso en la Caja provincial el importe del indicado trimestre.

Como el Ayuntamiento de Artá desatendiera esta excitacion y las demás que oficial y particularmente se le habian dirigido, la Comision provincial envió á aquella villa un Comisionado para que, con arreglo á instruccion, procediera contra los Concejales hasta cobrar 2.517 pesetas 95 céntimos que adeudaban y que habian de satisfacer de su peculio.

El Alcalde suplicó á la Comision provincial que retirase el Comisionado, y concedie-

se al Ayuntamiento un plazo de 30 dias para recaudar el reparto que se proponia realizar á fin de atender á sus más urgentes necesidades.

La peticion se denegó en virtud de que la providencia á que se referia fué de carácter general.

Habiéndose nombrado nuevo Ayuntamiento, acudió este á la Comision provincial con la misma solicitud que el anterior, en atencion á que la demora en el pago procedia de sus antecesores.

No fué estimada esta solicitud, habiéndose dispuesto que el Alcalde siguiera el procedimiento contra los Concejales que habian cesado.

Estos se han alzado para ante V. E., manifestando que hecho dos veces por la Junta municipal el repartimiento para cubrir el presupuesto de 1872-75, fué en ambas ocasiones anulado por la Comision provincial, y que aquella se negó á hacer otro tercero, acordando que se apelase al Gobierno, pues estaba segura de la bondad de su trabajo; y que hecha la apelacion el 30 de Julio, no se tenia noticia de lo que se hubiese resuelto: que el dia 31 de Agosto de 1875 fué convocada otra vez la Junta municipal con igual objeto por el nuevo Ayuntamiento, y que se resistió á proceder al repartimiento fundándose en que esto correspondia á la Junta anterior: que por lo expuesto no se concibe la causa de que la Comision provincial persiguiera á los que fueron Concejales cuando no podia imputárseles la morosidad, y que por todo ello suplicaban que se revocara el acuerdo de la Comision provincial en lo que toca á la expedicion de Comisionado ejecutor contra los recurrentes, y se declarase que la responsabilidad corresponde á los individuos de la Junta municipal que se resistieron al cumplimiento de sus deberes.

De lo dicho se infiere que la Comision provincial consideró á los recurrentes como culpables de abandono ó negligencia, aplicándoles la correccion que estimó oportuna;

pero estando demostrado que no puede culparseles por la falta de la cobranza, no parece equitativo que ellos hayan de responder ni de la cuota provincial ni de las dietas del Comisionado.

La primera en todo caso debe hacerse efectiva de los fondos municipales, puesto que el contingente del Municipio en el reparto provincial es una de las partidas que precisamente ha de contener el presupuesto del pueblo, segun el núm. 6.º, art. 127 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Si por inadvertencia no figuraba en el de Artá, debe remediar-se el error formando un presupuesto extraordinario.

En cuanto á las dietas reclamadas, es claro que se deben satisfacer por quienes dieran motivo á que se despachara el Comisionado; pero la Seccion no puede apreciar cuáles fueran los morosos ó negligentes por lo que resulta del expediente.

Era menester que constara, entre otras cosas, si en efecto fueron anulados los repartimientos, la causa que á ello dió lugar, si en efecto se entabló reclamacion contra el acuerdo de la Comision provincial que anuló aquellos, y cuál fué la resolucion que se adoptó.

Lo natural es que en el presente caso se entreguen de los fondos municipales, ya que la Junta municipal, esto es, el Ayuntamiento y la Junta de asociados, ó sea la representacion legal del Municipio y de los contribuyentes, no facilitaron los medios de cubrir la obligacion pendiente.

Opina, pues, la Seccion: 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de las Baleares en cuanto exigió que satisficieran el contingente provincial los Concejales de Artá que cesaron el 24 de Agosto de 1875, declarando que en el presente caso debe abonarse con cargo al presupuesto provincial ordinario ó extraordinario.

Y 2.º Que las dietas del Comisionado deben satisfacerse por aquellos á quienes deba atribuirse la morosidad en el pago, sobre cu-

yo punto no se puede informar porque en el expediente no hay datos bastantes para apreciarlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 283.

Por Real decreto de 13 de Octubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrarme Gobernador civil de esta provincia; y habiendo tomado posesion de dicho cargo en el dia de hoy, lo hago saber á los Ayuntamientos, Corporaciones y habitantes de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.

Soria, 12 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Direccion general de Política y Administracion.
Seccion 3.ª—Negociado 1.º*

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuntis enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra de 29 de Enero, por el que se declara rescindido el contrato de arriendo de arbitrios municipales celebrado con D. Enrique Campos, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo en 27 de Abril próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuntis contra el fallo en que la Comision provincial de Pontevedra rescindió el contrato de arriendo de arbitrios municipales celebrado con D. Enrique Campos.

Resulta de los antecedentes que la Junta municipal de dicho pueblo, con el objeto de cubrir parte del presupuesto de ingresos del año económico de 1874 á 75, acordó imponer arbitrios sobre los artículos que se mencionaban en el anuncio para la subasta pública, y que segun cálculo debian consumirse en el distrito municipal, entre cuyos artículos se hallaba comprendida la sal.

Que conocido el decreto de 26 de Junio último restableciendo el impuesto de consumos, acudió al Ayuntamiento D. Enrique Campos pidiendo que se le relevase del compromiso contraido ó se le aseguraran sus derechos, una vez que la nueva legislacion le suscitaba dificultades que le habrian de ocasionar perjuicios.

El Alcalde le ordenó verbalmente que no cobrase el arbitrio impuesto á la sal sino cuando se expendiera en puestos públicos, medida contra la cual reclamó el arrendatario al Ayuntamiento; mas como la Junta municipal desestimó la solicitud, acudió el interesado enalzada á la Comision provincial, la

eual, previos los informes oportunos, acordó declarar caducado el contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento y el citado Sr. Campos, como opuesto á las órdenes del Gobierno, y que el último debía pagar el precio de su contrato á prorrata por el tiempo en que habia subsistido, con deduccion de la parte proporcional que dejó de percibir del impuesto sobre la sal.

Contra este acuerdo se alzaron para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento y asociados, alegando, entre otras cosas, que de acuerdo en la peticion del arrendatario, se aclaró la condicion 11 del pliego en el sentido de que quedaba sujeta al pago del impuesto la sal que se consumiera en el distrito, calculando como limite de aquel 10 quintales, cantidad que no podia referirse sino al consumo hecho en establecimientos públicos, y de ningun modo en el distrito, cuando en él se consumen más de 3.000 quintales, y que despues de haber cobrado el impuesto y auxiliándole el Ayuntamiento, presentó en Setiembre último la solicitud de que al principio se ha hecho mérito, demostrando con esto su propósito de buscar medios para rescindir el contrato.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion, expondrá desde luégo que el Ministerio del digno cargo de V. E. no es competente para conocer del fondo del asunto.

El acuerdo reclamado que puso fin á la cuestion en la via gubernativa causó estado, por tratarse de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de un contrato celebrado con la Administracion municipal para un servicio municipal.

La antigua legislacion, que encomendaba el conocimiento de estas cuestiones á los Consejos provinciales cuando pasaban á ser contenciosas, daba á los Gobernadores de las respectivas provincias la facultad necesaria para dictar la oportuna providencia, que, poniendo fin como se ha dicho á la via gubernativa, preparaba la contenciosa si la materia se prestaba á ello.

Hoy, que el superior jerárquico en el caso á que se alude es la Comision provincial, su fallo es el que prepara la via contenciosa, y este recurso es el que ha podido utilizar el Ayuntamiento de Cuntis, conforme con la doctrina que la Seccion ha sustentado en casos análogos.

Por ello entiende que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Pontevedra, á fin de que pasándolo á la Comision provincial, puedan los interesados ejercitar los derechos de que se crean asistidos, donde y segun vieren convenirles.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del expediente, á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.—(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por D. Ramon Melgarejo y otros vecinos de Infantes contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, referente á los medios establecidos para cubrir el cupo de consumos en dicha villa, la Seccion de Gobernacion del referido Cuerpo consultivo, con fecha 16 de Abril último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Marzo último, ha examinado esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Mel-

garejo y otros dos vecinos de Infantes contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real.

Resulta que en 5 de Julio último cinco Concejales de aquella Municipalidad, asociados á 28 contribuyentes, acordaron por mayoría de 20 votos que la cuota señalada para el Tesoro por razon de consumo é impuesto de guerra se cubriese por medio de contratos ó encabezamientos parciales con los gremios que lo solicitasen, y en segundo término por medio del arriendo de las especies gravadas:

Que un crecido número de vecinos reclamaron de este acuerdo por haber sido adoptado sin la representacion de todas las clases, conforme dispone la instruccion de consumos de 26 de Junio último, por cuya razon solicitaron se convocase para otra reunion:

Que la Comision provincial, en vista de esta reclamacion, acordó dejar sin efecto el referido acuerdo por no haberlo adoptado suficiente número de Concejales:

Que contra este acuerdo interpusieron recurso dealzada para ante el Gobierno D. Ramon Melgarejo, D. Tomás María Jimenez y D. Lorenzo Fernandez, fundado en que á la sesion del 5 de Julio concurrieron cinco Concejales de los seis que entonces componian el Ayuntamiento, el cual se hallaba funcionando para todos los actos administrativos con aquel número: que tomado el acuerdo por 20 votos de los 28 contribuyentes asociados y de los cinco Concejales, aunque hubieran concurrido los restantes hasta completar los 14 individuos de que debia componerse la Municipalidad, no por eso hubiera cambiado el resultado de la votacion, ni en su consecuencia el acuerdo; y por último que de este asunto tocaba conocer como Autoridad inmediata superior jerárquica al Administrador económico, que como delegado del Ministerio de Hacienda era el llamado á apreciar y resolver si el servicio de que se trata correspondiente á aquel centro estaba ó no arreglado á la legislacion del ramo.

Visto el informe del Gobernador de la provincia manifestando que, destituido el Ayuntamiento de Infantes en 26 de Mayo y nombrado otro en su reemplazo, sólo tomaron posesion seis Concejales, no aceptando los demás por diferentes causas, por lo cual el nuevo Municipio no quedó constituido hasta el 20 de Julio; añadiendo que no resulta que en aquel período de tiempo se autorizara á los seis Concejales posesionados para funcionar como Ayuntamiento:

Visto el art. 99 de la ley municipal disponiendo que para celebrar sesion se requiere la presencia de la mayoría del número de Concejales que debe tener el Ayuntamiento:

Considerando que si bien á la Administracion económica corresponde conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del impuesto de consumos en cuanto se refieran á su imposicion, repartimiento y cobranza, la circunstancia de depender la nulidad del acuerdo de que se trata del hecho de no estar constituido legalmente el Ayuntamiento hace procedente en el presente caso el recurso para ante la Comision provincial y la alzada para ante el Gobierno:

Considerando que siendo necesario para constituir Ayuntamiento y celebrar sesion por lo ménos ocho individuos de los 14 de que debe constar el de Infantes; y siendo solamente seis los que tenian aceptado el cargo el 5 de Julio, y cinco los que asistieron, no existia en realidad Ayuntamiento que pudiera deliberar en union de los contribuyentes, ni siquiera convocar á estos:

Considerando que, por tanto, se halla ajustado á la ley el fallo de la Comision provincial dictado en este asunto;

La Seccion es de parecer que procede desesti-

mar el recurso interpuesto por D. Ramon Melgarejo y consortes, sin perjuicio de la competencia del Jefe de la Administracion económica en el fondo.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. (Gaceta del día 6 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Valeriano Gallo y Villafranca enalzada del acuerdo de la Comision provincial de Burgos, que confirmó el del Ayuntamiento de los Balbases, relativo al impuesto municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 7 del corriente emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Valeriano del Gallo y Villafranca alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Burgos confirmó el del Ayuntamiento de los Balbases, relativo al impuesto municipal.

En la solicitud que el interesado dirigió á la Comision provincial manifestó que fué requerido por el Alcalde de dicho pueblo para que hiciera efectivas las cantidades que era en deber por los repartimientos de 1872 y 73 para gastos provinciales y municipales, y que siendo injusta la exaccion como contraria á lo dispuesto en la ley de colonias rurales de 11 de Julio de 1866, procedia que así se declarase.

La Comision provincial pidió informe al Ayuntamiento respecto del tiempo en que estuvieron expuestos al público los repartimientos, de la época en que se hizo la reclamacion y de las cantidades que antes pagaba el D. Valeriano Gallo; y evacuado que fué, acordó desestimar la reclamacion como improcedente y extemporánea, ya porque la finca no estaba exceptuada de contribuir á los gastos municipales y provinciales, ya porque el recurrente no interpuso su reclamacion en el plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal:

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, quien ha manifestado que no debió imponerse al recurrente más contribucion que la que por inmuebles pagaba el año anterior á la declaracion de tal colonia rural, segun se resolvió á consulta del Consejo de Estado en pleno en 10 de Diciembre de 1873, ordenándose la relevacion de esta clase de contribuciones; circunstancia que asimismo reconoció la Diputacion provincial al otorgar la exencion, pero para lo sucesivo; por todo lo cual opinó que debian devolverse las cantidades que por tal concepto satisfizo.

La ley de 3 de Junio de 1868 concedió varios beneficios á los dueños de las fincas que distasen cierto número de kilómetros de la extremidad de la poblacion, si aquellos hubiesen hecho edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria.

El párrafo tercero del art. 1.º dice que si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

Pero es sabido que uno de los ingresos del presupuesto municipal, del cual forma parte el contingente provincial, consiste hoy en un repartimiento general, y anteriormente consistia en un recargo sobre la cuota que se pagaba al Tesoro por la contribucion de inmuebles.

De aquí se deduce sin género de duda que siempre que la cuota señalada al que disfrute de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, con aplicacion al presupuesto municipal, no exceda de lo que por igual concepto hubiera satisfecho en años anteriores á la declaracion de caserio rural, no puede ser impugnada.

El objeto de la ley de 3 de Junio de 1868 fué declarar exentos de todo nuevo tributo á los que edificasen en despoblado, y limitar el que hayan de satisfacer á lo que anteriormente hubiesen pagado, sin gravar en lo más mínimo á los nuevos edificios.

A tenor, pues, de estas prescripciones y de lo dispuesto en la orden de 10 de Diciembre de 1873, expedida á consulta del Consejo de Estado en pleno, deberá el Ayuntamiento de los Balbases imponer á Don Valeriano del Gallo y Villafranca la cantidad que haya de satisfacer con destino á los gastos del presupuesto municipal.

En resúmen, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Burgos, y declarar que D. Valeriano del Gallo está obligado á contribuir para las atenciones del presupuesto municipal; pero sin que la cuota que se le señale exceda de lo que con anterioridad á la declaracion de caserio rural hubiese pagado con igual objeto como recargo á la contribucion de inmuebles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875.—El Director general, RICARDO ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (Gaceta del día 6 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villahoz enalzada de los acuerdos de la Comision provincial de Burgos de 21 de Marzo y 21 de Abril del año próximo pasado, referentes á que se releve á Don Juan Valeriano Ontoria del pago de la cuota de repartimiento como dueño de la granja que posee en aquel término, la Seccion de Gobernacion de dicho Cuerpo consultivo con fecha 30 de Abril próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villahoz contra lo acordado por la Comision provincial de Burgos respecto á la exencion de pago de la cuota correspondiente á las atenciones del presupuesto municipal concedida á D. Juan Valeriano Ontoria.

Habiéndose otorgado á este interesado por el Gobernador de la provincia con fecha 28 de Marzo de 1870 las exenciones y ventajas establecidas en la ley de tres de Junio de 1868, por razon de las seis casas que con el nombre de granja de San Juan construyó en el campo y por los terrenos á ellos efectos en la jurisdiccion del expresado pueblo, solicitó en 4 de Enero de 1874 que el Ayuntamiento le diera de baja en el repartimiento provincial y municipal, y en cuantos ordinarios y extraordinarios se hubiesen formado desde el 28 de Marzo de 1870 por la parte correspondiente á la citada granja.

Desestimada esta pretension por la Municipalidad, apeló el interesado para ante la Comision provincial, y esta en 21 de Marzo por mayoría de cuatro votos acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento y relevar al reclamante del pago de la cuota señalada en el repartimiento desde que obtuvo la concesion. El Ayuntamiento pidió en su consecuencia á la Diputacion que declarase fallida la cuota impuesta á D. Juan Valeriano Ontoria desde el 28 de Mar-

zo hasta el 30 de Junio de 1870, y que en los reparos sucesivos se dedujese del cupo total del pueblo la parte correspondiente á dicho interesado; y habiendo resuelto negativamente la Comision provincial esta solicitud, como opuesta á lo determinado en el art. 81, párrafo segundo de la ley provincial, que autoriza á la Diputacion para cubrir el déficit de su presupuesto por medio de un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro, ha entablado la Municipalidad recurso dealzada para ante el Gobierno.

Examinadas por la Seccion las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre poblacion rural, no cree que en virtud de ellas pueda dispensarse de un modo absoluto á D. Juan Valeriano Ontoria de pagar la cuota que le corresponda para las atenciones del presupuesto provincial y municipal.

La citada ley en su art. 1.º, párrafo tercero, establece que si la casa ó edificaciones distasen de cuatro á siete kilómetros de la poblacion, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho; y como en la época en que se concedió este beneficio constituian una parte de los ingresos del presupuesto provincial y municipal ciertos recargos autorizados sobre la misma contribucion de inmuebles, de aquí el que al decir la ley que el propietario de fincas construidas en despoblado pague únicamente durante cierto número de años lo que ántes hubiese satisfecho por contribucion de inmuebles quede de hecho sancionada la imposicion de la cuota correspondiente al cupo de lo que para las atenciones del presupuesto provincial y municipal tocara al propietario abonar. El art. 81 de la ley provincial faculta además á la Diputacion para hacer un repartimiento entre los pueblos de la provincia con destino á los gastos de su presupuesto en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro; y el art. 181 de la municipal autoriza tambien para hacer un repartimiento vecinal, en el cual han de ser incluidos tambien los dueños de propiedad territorial; de cuyas disposiciones todas se deduce claramente que con tal que la cuota señalada á D. Juan Valeriano Ontoria con aplicacion al presupuesto provincial y municipal no supere ni exceda de lo que en cualquiera de los años anteriores hubiese pagado por el mismo concepto, no puede ser impugnada.

El propósito de la ley de 3 de Junio de 1868 fué declarar exentos de todo nuevo tributo á los que edificaren en despoblado, y limitar el único que habian de satisfacer á lo que anteriormente hubiesen pagado sin tomarse en cuenta las nuevas edificaciones, y con sujecion á esta ley y á la orden de 10 de Diciembre de 1873, dictada con carácter reglamentario, habrá de proceder la corporacion municipal al imponer á Ontoria la cuota que deba satisfacer con destino á los gastos de su presupuesto, ó sea averiguando el recargo que sobre la contribucion de inmuebles hubiere pagado en los años anteriores, á fin de que no exceda de aquel límite lo que al presente haya de abonar.

Por lo que respecta á los dos acuerdos de la Comision provincial, implica cierta inconsecuencia el haber primeramente declarado á Ontoria relevado de la obligacion de pagar la cuota exigida para gastos provinciales y municipales, y no haber accedido despues á rebajar esta misma cuota del cupo señalado al pueblo, como el Ayuntamiento pretende, para evitar que el beneficio otorgado á aquel redundase en perjuicio de los demás vecinos; y considerando por esta razon y por las demás anteriormente expuestas que dichos acuerdos no se hallan ajustados á la ley;

La Seccion es de parecer que procede dejarlos sin efecto, y declarar á su vez que D. Juan Valeriano Ontoria se halla obligado á contribuir para las atenciones del presupuesto provincial y municipal, si bien no deberá exceder su cuota de lo que ántes hubiera pagado como recargo á la contribucion de inmuebles con el propio objeto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875. = El Director general, RICARDO ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos. (Gaceta del dia 6 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Fernando Diaz Munio y Sanchez contra dos acuerdos de la Comision provincial de Santander, referentes á ciertas obras practicadas en una huerta de D. Manuel Diaz de Castro, y al pago de las dietas devengadas por el Director de Caminos vecinales en el reconocimiento de las mismas, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Fernando Diaz Munio recurre enalzada contra dos acuerdos de la Comision provincial de Santander.

En 29 de Setiembre de 1872 se dirigió al Ayuntamiento de Mazcuerras D. Manuel Diaz de Castro solicitando el nombramiento de una Comision que fijase los limites que habia de guardar en la reedificacion de las paredes de una huerta de su propiedad.

En 1.º de Octubre siguiente acudió D. Fernando Diaz Munio exponiendo que Diaz de Castro, no sólo habia sacado los cimientos fuera de donde se hallaban los antiguos, sino que además habia abierto los nuevos en el limite de una carretera pública, originando así perjuicios gravísimos al vecindario.

Acordó el Ayuntamiento en 2 de Octubre de 1872 que se previniera á Diaz de Castro que se abstuviese de agregar á su finca terreno que perteneciese al común; pero en 3 de Octubre, en vista de las dos instancias, nombró una Comision para que informase.

El mismo dia llenó esta su cometido, manifestando que podia considerarse compensando el insignificante valor del terreno que Diaz de Castro ganaba con lo que perdía para evitar la deforme curvatura de la pared antigua.

Insistió en 20 de Octubre D. Fernando Diaz Munio, y el Ayuntamiento en 26 del mismo mes aprobó el dictamen de la Comision. Alzóse el interesado para ante la Comision provincial por conducto del Alcalde, que informó sobre el particular; y aquella nombró para examinar el terreno al Director de Caminos vecinales, el cual emitió informe en el sentido de que la obra no perjudicaba á la carretera ni á ninguna servidumbre pública.

La Comision provincial en 22 de Diciembre de 1873 acordó que no habia méritos para revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Mazcuerras, determinando que las dietas devengadas por el Director de Caminos vecinales satisficieran por mitad entre el Ayuntamiento y el reclamante. El primero las satisfizo, pero el segundo acudió al Gobernador pidiendo que suspendiera el acuerdo de la Comision provincial; solicitud que no fué estimada.

Entre tanto, y á causa de haber reclamado el Director de Caminos vecinales lo que se le adeudaba por Diaz Munio, y de otra solicitud de este, la Comision provincial tomó un segundo acuerdo en 22 de Abril de 1874, por el que declaró no haber lugar á modificar el primero, encargando se previniera al reclamante que satisficiera lo que adeudaba, puesto que habia promovido el expediente, dando lugar al reconocimiento.

Entónces el interesado interpuso recurso de al-

zada para ante ese Ministerio; insistiendo en que se embarazaban servidumbres públicas con la obra, y que siendo nulo lo principal hecho por el Ayuntamiento, no debia obligarsele á satisfacer ninguna clase de honorarios.

Los artículos 67 y 68 de la ley municipal declaran de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policia urbana y rural.

Que estaba comprendida dentro de estos artículos la cuestion de que se trata, no es posible ponerlo en duda; y que no hubo perjuicio para los bienes comunes y las servidumbres públicas, lo demuestra el dictamen facultativo que se acompaña, y contra el cual no se justifica nada cumplidamente por el reclamante.

Estuvo, pues, en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento y el de la Comision provincial que lo confirmó; y por lo que hace referencia al pago de dietas al Director de Caminos vecinales, la equidad aconseja que, habiendo el Ayuntamiento satisfecho las suyas, y siendo causa de la inspeccion facultativa la reclamacion que ha resultado inmotivada de D. Fernando Diaz Munio, sea el quien satisfaga la mitad restante.

Por las consideraciones expuestas;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso adjunto.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875. = El Director general, RICARDO ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Santander. (Gaceta del dia 7 de Junio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Robles Rodriguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, referente á la demolicion de una caseta, acordada por el Ayuntamiento de Valderas, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Hilario Robles Rodriguez se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, relativo á la demolicion de una caseta, dispuesta por el Ayuntamiento de Valderas.

De los antecedentes resulta que el recurrente expuso al Ayuntamiento en 24 de Marzo de 1863 que se hallaba desahuciado de la casa que á la sazón habitaba, y sin esperanza de encontrar otra á propósito para ejercer su oficio de tablero; pidió en su virtud que se le autorizara para construir provisionalmente en el sitio titulado Rinconada de San Antonio, contiguo á la Iglesia de Santa Maria, una habitacion con el objeto indicado.

En 31 de Mayo del propio año acordó el Ayuntamiento por mayoría que en la forma de interinidad solicitada, sin dedicar el terreno á otro objeto de especulacion, y dejándolo en el mismo estado que á la sazón tenia, se le otorgaba el permiso solicitado, sin perjuicio del ornato público y previa autorizacion del Párroco. No consta que este la diera; pero edificada la caseta, y habiéndola dedicado tambien á fagon, acudió el cura párroco al Gobernador de la provincia pidiendo la demolicion de la caseta, ya porque la cláusula de provisional con que le fué otorgada no la quería comprender el interesado, que

se creia con derecho perfecto, y ya por haber faltado á las condiciones que para ello se le impusieron.

Pasada la instancia al Ayuntamiento, acordó por unanimidad que, mediante á que la cesion del terreno fué provisional, y previa autorizacion del Párroco, que no constaba la hubiera dado, y habiendo faltado el concesionario á lo que el Ayuntamiento le otorgó, se le hiciera saber que en el término de 20 dias dejara el terreno en el propio estado que tenia antes, y que de no verificarlo se procediese á su ejecucion á cargo del interesado.

Acudió este enalzada á la Diputacion provincial pidiendo la revocacion del acuerdo; y conociendo del asunto la Comision provincial, resolvió no haber lugar á lo que aquel solicitaba, pudiendo ejercitar el derecho que creyera conveniente. Fundó su acuerdo en que, siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el arreglo y ornato de la via pública, é inmediatamente ejecutivos los acuerdos que tomó sobre esta materia, no podia ser suspendida su ejecucion; en que hecha la concesion con el carácter de interina, el Ayuntamiento estuvo en su derecho al disponer la demolicion, sin que pudiera aplicarse la ley invocada por el recurrente: en que si bien la Administracion no puede alterar el estado posesorio interin que en el juicio y ante el Tribunal competente no obtenga declaracion favorable á su derecho, esto no se entiende respecto de la posesion que otorga la misma Administracion, con las salvedades del presente caso; y en que si bien los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en materia de su competencia pueden ser revocados por las Comisiones provinciales, esto sólo tenia lugar cuando se demostraba la infraccion de ley, que en el presente caso no existia, y carecia por tanto de competencia para revocar el del Ayuntamiento. Nada tiene que añadir la Seccion á lo expuesto por la Comision provincial de Leon en el acuerdo que queda reseñado. Se ha declarado incompetente para revocar el del Ayuntamiento de Valderas, porque tomado por la Municipalidad en materia de su exclusiva competencia, y no habiéndose infringido la ley municipal ni especiales que se citan, no queda al interesado otro recurso que el señalado en el art. 162 de la ley municipal si cree lastimados sus derechos civiles, caso de que en efecto los tenga.

Por ello entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Leon á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, pueda el interesado hacer uso de los derechos de que se crea asistido si así viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1875. = El Director general, RICARDO ALZUGARAY. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon. (Gaceta del dia 7 de Junio de 1875.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espos y Mina, 18, principal, Madrid.

SORIA. = Imprenta provincial.